

Artículo de investigación

ASPECTOS PROCESALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES

Procedural aspects of the execution of shareholders' agreements

Fernando Iván Mikelly Ayala

Universidad Evangélica de El Salvador, El Salvador

Maestría Derecho Corporativo

editorial@uees.edu.sv

 <https://orcid.org/0009-0007-4883-7423>

Recibido: 13/08/2024

Aceptado: 30/01/2025

RESUMEN

La ejecución procesal de los pactos parasociales implica llevar a cabo las acciones necesarias para hacer cumplir los acuerdos establecidos entre los socios de una sociedad. En caso de incumplimiento de un pacto parasocial, los socios afectados pueden recurrir a la vía judicial para exigir su cumplimiento o para obtener una compensación por los daños y perjuicios sufridos. El proceso de ejecución de un pacto parasocial puede involucrar la presentación de una demanda ante los tribunales competentes, la recopilación de pruebas que demuestren el incumplimiento del acuerdo, y la solicitud de medidas cautelares para garantizar la efectividad de la ejecución. Es fundamental contar con asesoramiento legal especializado para llevar a cabo este proceso de manera adecuada y eficaz, considerando la complejidad de las normativas y la casuística específica de cada caso. La ejecución procesal de los pactos parasociales busca asegurar el cumplimiento de los acuerdos entre los socios y proteger sus derechos e intereses en el ámbito societario.

Palabras clave: contratos parasociales, derecho societario, sociedades mercantiles, validez

ABSTRACT

The procedural execution of shareholders' agreements involves carrying out the necessary actions to enforce the agreements established between the partners of a company. In the event of non-compliance with a shareholders' agreement, the affected partners may resort to judicial proceedings to demand compliance or to obtain compensation for the damages suffered. The process of executing a shareholders' agreement may involve filing a lawsuit before the competent courts, collecting evidence that demonstrates non-compliance with the agreement, and requesting precautionary measures to guarantee the effectiveness of the execution. It is essential to have specialized legal advice to carry out this process appropriately and effectively, considering the complexity of the regulations and the specific casuistry of each case. The procedural execution of shareholders' agreements seeks to ensure compliance with the agreements between the partners and protect their rights and interests in the corporate sphere.

Keywords: commercial companies, corporate law, shareholder contracts, validity.



INTRODUCCIÓN

Los pactos parasociales desempeñan diversas funciones en el derecho de sociedades, siendo un instrumento utilizado por los socios para regular aspectos de su relación y de la gestión de la sociedad.

Las funciones principales de los pactos parasociales en el derecho de sociedades son la regulación de relaciones entre socios, los pactos parasociales permiten a los socios establecer acuerdos y compromisos entre ellos para regular aspectos como la toma de decisiones, la transmisión de acciones, la participación en la gestión de la sociedad, entre otros. Estos pactos pueden contribuir a mantener la armonía y la estabilidad en las relaciones entre los socios. Además, brindan flexibilidad a los socios para adaptar la estructura y funcionamiento de la sociedad a sus necesidades y preferencias. Mediante estos acuerdos, los socios pueden establecer reglas específicas que complementen o modifiquen las disposiciones estatutarias de la sociedad.

Estos pueden ser un mecanismo de protección de los intereses de los socios, especialmente en situaciones donde existen desequilibrios de poder o diferencias de criterio entre los socios. Estos acuerdos pueden incluir cláusulas que salvaguarden los derechos y obligaciones de cada parte.

Otro aspecto importante para destacar es la facilitación de acuerdos entre socios en la toma de decisiones y la resolución de conflictos entre estos al establecer reglas claras y consensuadas para la gestión de la sociedad. Estos acuerdos pueden prever mecanismos de solución de controversias y de toma de

decisiones que promuevan la colaboración y el consenso entre los socios.

Los pactos parasociales suelen ser acuerdos privados entre los socios, lo que les permite mantener la confidencialidad de ciertos aspectos de su relación y de la gestión de la sociedad. Esta privacidad puede ser importante para proteger información estratégica o sensible de la sociedad.

El estudio de la ejecución procesal de los pactos parasociales es de vital importancia en el ámbito del derecho societario debido a su relevancia en la regulación de las relaciones entre los socios dentro de la empresa. Los pactos parasociales, al ser acuerdos privados que complementan o modifican las disposiciones estatutarias, juegan un papel fundamental en la estructuración y funcionamiento de las sociedades, permitiendo a los socios regular aspectos clave como la toma de decisiones, la transmisión de acciones y la participación en la gestión empresarial.

El estudio detallado resulta crucial para comprender cómo se materializan y hacen efectivos estos acuerdos en la práctica. Analizar este proceso implica examinar las herramientas legales disponibles para hacer cumplir los pactos, los procedimientos judiciales aplicables en caso de incumplimiento, y las posibles consecuencias legales y económicas derivadas de la ejecución de estos acuerdos.

Además, contribuye a fortalecer la seguridad jurídica en las relaciones entre los socios, fomentando la transparencia, la estabilidad y la protección de los intereses de las partes involucradas en el ámbito societario. Por tanto,

comprender a fondo este proceso es esencial para garantizar un adecuado funcionamiento de las sociedades y para resolver eficazmente posibles conflictos que puedan surgir en el contexto de los pactos parasociales.

DESARROLLO

1. Definición, finalidad y validez de los pactos parasociales

1.1 Definiciones

Los pactos parasociales, también conocidos como acuerdos parasociales, son acuerdos privados celebrados entre los socios de una empresa con el propósito de regular aspectos específicos de la relación societaria que van más allá de lo establecido en los estatutos sociales y la normativa legal aplicable. Estos pactos pueden abordar una amplia variedad de temas, como la toma de decisiones estratégicas, la transmisión de acciones, la limitación de derechos políticos, la regulación de conflictos entre socios, la protección de intereses comunes, entre otros aspectos relevantes para la vida societaria (Pons, 2017, p. 25).

La expresión “pactos parasociales” ha sido utilizada por la doctrina para designar los convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad, con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen (Paz- Ares, 2003, p. 19).

Estos pactos se crean a partir de la misma sociedad, es decir, de la voluntad de las partes, pero de una forma independiente a la sociedad, pero a la misma vez de manera accesorio de la sociedad, ya que sin la existencia de la sociedad carecen de sentido alguno todos estos pactos, en otras palabras, la sociedad es la finalidad para que estos pactos existan.

Se tratan de herramientas para que los socios puedan optar por una manera diferente sobre elementos que bordean las materias ya contempladas en los estatutos de la sociedad, sin que esta se vea afectada en cuanto a ser modificados por no ser contemplados en la ley (Olmos, 2017, p.14).

Según la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, art. 530), “se entienden por pactos parasociales aquellos pactos que incluyan la regulación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas cotizadas”.

Estos pactos pueden suscribirse bien por todos los socios que conforman la sociedad o solo por una parte de estos, ya que estos pactos solo se ven oficialmente para que algún acuerdo sea un beneficio para ambas partes. En el caso que sean suscritos por la totalidad de los socios, estaríamos hablando de pactos omnilaterales (Noval, 2012, p. 114). Los pactos unilaterales tienen una fuerza para oponerse a la sociedad mayor, ya que poseen identidad subjetiva con la sociedad, en cuanto a que los firmantes del pacto son los firmantes para crear la sociedad. Hoy por hoy, con la actualización de toda la realidad jurídica que se presenta en nuestra sociedad y en el mundo, se han incorporado como pactos parasociales no solamente aquellos convenios celebrados entre socios, sino que, además, se debe de comprender que todos aquellos acuerdos celebrados por los socios o accionistas o con terceros, al margen de la sociedad (Castillo, 2010, p. 218).

Se define como acuerdos entre los socios de una empresa para regular aspectos internos de

la misma. Estos pactos, a menudo utilizados para complementar o modificar las reglas legales y estatutarias que rigen una sociedad, son herramientas clave para garantizar un adecuado funcionamiento y evitar situaciones de bloqueo en los órganos sociales (Miranda, 2021, p. 268). Los pactos parasociales son instrumentos jurídicos que permiten a los socios regular aspectos específicos de su relación societaria de manera flexible y adaptada a sus necesidades particulares.

1.2 Finalidad

Una finalidad de estos pactos es adaptar la normativa societaria a las circunstancias particulares de los socios y de la empresa en cuestión. En muchas ocasiones, estos pactos se utilizan como mecanismo para garantizar la estabilidad en la sociedad y permitir el desarrollo de una política empresarial a largo plazo que, de otra forma, sería difícil de lograr. Asimismo, los pactos parasociales pueden ser empleados para sortear normas imperativas de la Ley de Sociedades de Capital, especialmente en el caso de sociedades cerradas donde los socios buscan flexibilizar las reglas societarias para adaptarlas a sus necesidades familiares, profesionales u otras circunstancias particulares (Henao, 2013, p. 184).

Otra de las finalidades es la de garantizar la estabilidad y el desarrollo de la empresa a largo plazo, así como proteger los intereses comunes de los socios. Su autonomía respecto a los estatutos sociales y su libertad de forma son características distintivas que les confieren versatilidad y eficacia en la regulación de las relaciones entre los socios.

1.3 Validez

La validez de los pactos parasociales se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que les permite regular sus relaciones internas de acuerdo con sus intereses y necesidades. Este principio se encuentra respaldado en muchos ordenamientos jurídicos, que reconocen la libertad contractual de los socios para pactar acuerdos que complementen o modifiquen las disposiciones estatutarias de la sociedad. Así, los pactos parasociales son considerados válidos en la medida en que respeten la legalidad, la buena fe y no contravengan disposiciones legales imperativas (Pérez, 2004, p. 110).

En otro orden de ideas, la validez de los pactos parasociales también está sujeta a ciertos límites legales y principios societarios. En este sentido, los pactos no pueden vulnerar el interés social de la sociedad ni afectar derechos de terceros. Además, deben respetar las normas imperativas del ordenamiento jurídico que regulan aspectos esenciales de la sociedad, como la igualdad de trato entre los socios, la protección de los derechos minoritarios y la transparencia en la toma de decisiones 2021.

En caso de controversias o incumplimientos de los pactos parasociales, las partes pueden recurrir a los tribunales de justicia para exigir el cumplimiento específico del acuerdo o reclamar daños y perjuicios. Es fundamental que los pactos parasociales sean redactados de manera clara y precisa, especificando las obligaciones y derechos de cada parte, para evitar posibles interpretaciones ambiguas que puedan derivar en conflictos.

2. Características de los pactos parasociales

En cuanto a sus características, los pactos suelen tener un ámbito subjetivo limitado a los socios que participan en el acuerdo, lo que significa que solo afectan a las partes involucradas en la negociación y no a terceros ajenos al pacto.

Además, estos pactos son independientes del contrato de sociedad y de los estatutos sociales de la compañía, lo que les confiere cierta autonomía y flexibilidad en su regulación y aplicación. Por otro lado, se caracterizan por su libertad de forma, es decir, no están sujetos a requisitos formales estrictos y pueden adoptar diversas modalidades en función de las necesidades y acuerdos de los socios implicados (Rovira, 2006, p. 12).

Los pactos se distinguen por no formar parte del marco legal de la entidad jurídica a la que hacen referencia, a diferencia de los estatutos, quedando así en el ámbito de las obligaciones entre los firmantes. Por esta razón, se regulan bajo el derecho de obligaciones, lo que puede generar dudas sobre su eficacia para regular las relaciones entre los socios (Paz-Ares, 2003, p. 20). De lo anterior podemos definir las siguientes características que consagran los pactos parasociales en cuanto a su finalidad y la naturaleza del cual pueden nacer:

2.1 Atípico

Los contratos atípicos (en este caso en derecho societario) son aquellos que, a pesar de carecer de reconocimiento legal y regulación positiva, cumplen con los requisitos esenciales de la figura contractual genérica. Estos contratos son admitidos en el ámbito mercantil debido a la influencia y crecimiento de los negocios.

La importancia de la autonomía de la voluntad en la creación de contratos atípicos radica en permitir a las partes involucradas en un acuerdo determinar libremente los efectos, alcance, condiciones y modalidades del contrato, incluso cuando estas estipulaciones no se ajustan a los actos patrones reglamentados por la ley (Arce, 2015, p. 28).

En los contratos atípicos, la autonomía de la voluntad privada se manifiesta en su máximo esplendor, ya que los interesados pueden diseñar un acuerdo a medida que satisfaga sus necesidades específicas, sin estar limitados por los tipos de contratos preestablecidos por la ley.

La autonomía de la voluntad en los contratos atípicos permite a las partes adaptar el contenido del contrato a sus circunstancias particulares, fomentando la flexibilidad y la innovación en las relaciones jurídicas. Así, se promueve la libertad contractual y se brinda la posibilidad de crear acuerdos que respondan de manera más precisa a las necesidades y deseos de las partes involucradas, sin estar restringidos por los modelos contractuales tradicionales (Cámara, 2008, p. 119).

La autonomía de la voluntad en la creación de contratos atípicos otorga a las partes la libertad de configurar sus acuerdos de acuerdo con sus intereses y conveniencias particulares, permitiendo una mayor adaptabilidad y personalización en las relaciones contractuales. En algunos casos, estos contratos pueden mostrar similitudes con un contrato convencional, pero con una organización completamente distinta, adaptada a las funciones negociadoras. Por otro lado, en situaciones diferentes, pueden incluir una

variedad de prestaciones habituales vinculadas al objetivo principal, como ocurre en el contrato de franquicia (Salcedo, 2013, pp. 257-259).

Se han propuesto tres teorías para la regulación y resolución de disputas en contratos atípicos: la teoría de la absorción, la teoría de la combinación y la teoría de la analogía. A diferencia de los contratos típicos, los contratos atípicos carecen de regulación supletoria, por lo que se resuelven por analogía, es decir, observando otros contratos similares o por los principios generales del derecho (Camacho, 2005, p. 5-8).

2.2 Intuitu personae

Los contratos intuitu personae son aquellos en los que la identidad o ciertas características personales de una o ambas partes son determinantes para su celebración. El término intuitu personae es una locución latina que significa “en función de la persona” o “respecto a la persona” (Castillo, 2014, p. 212).

Estos contratos se basan en la confianza y las habilidades únicas de la persona con la que se contrata, lo que puede llevar a una mayor satisfacción y menos conflictos. Además, protegen los intereses de ambas partes al garantizar que se cumplan las expectativas acordadas, en caso de incumplimiento, el contrato sirve como evidencia para respaldar una demanda legal.

Los contratos brindan seguridad jurídica y contribuyen a la prevención de conflictos. En toda relación contractual, las discrepancias pueden surgir, por eso es imprescindible incluir en los contratos una cláusula relativa a dónde y cómo se resuelven las discrepancias. Esto

puede ayudar a resolver los conflictos de manera más eficiente y efectiva (Sánchez, 2011, p. 132).

Estos contratos se basan en la confianza personal mutua y en las competencias y habilidades de los involucrados, que son intransferibles. Normalmente, la muerte de uno de los sujetos contratantes disuelve la propia relación contractual (Castillo, 2014, p. 212).

En cuanto a la resolución de conflictos son importantes porque se basan en la confianza como ya se ha mencionado, acompañado de las habilidades únicas de la persona o personas con la que se contrata, lo que puede llevar a una mayor satisfacción y menos conflictos. Además, aseguran el cumplimiento de las expectativas acordadas, protegiendo así los intereses de ambas partes.

En caso de incumplimiento, el contrato sirve como evidencia para respaldar una demanda legal. Los contratos también proporcionan seguridad legal y ayudan a prevenir los conflictos. En toda relación contractual, las discrepancias pueden surgir.

Por eso es imprescindible incluir en los contratos una cláusula relativa a dónde y cómo se resuelven las discrepancias. Esto puede ayudar a resolver los conflictos de manera más eficiente y efectiva. Asimismo, las relaciones que involucran un pacto del tipo intuitu personae se perciben como altamente éticas y conllevan una importante responsabilidad para las partes implicadas.

2.3 Accesorio

Los contratos accesorios son un elemento fundamental en el derecho societario. Estos

contratos, como su nombre indica, son accesorios a un contrato principal y dependen de este para su existencia, vicisitudes y extinción. No tienen un fin propio e independiente, sino que complementan o sirven de garantía al contrato principal (Arnau, 2009, p. 223).

En el contexto del derecho societario, los contratos accesorios pueden tomar la forma de prestaciones accesorias. Estas prestaciones son obligaciones adicionales que los socios asumen en favor de la sociedad, más allá de sus aportaciones al capital social. Estas obligaciones pueden consistir en dar, hacer o no hacer.

Las prestaciones accesorias se regulan en los estatutos de la sociedad y no forman parte del capital social. Esto significa que no incrementan el capital social de la sociedad, pero sí pueden incrementar su patrimonio. Aunque estas prestaciones son voluntarias, una vez acordadas, se convierten en obligaciones para los socios que las han asumido.

Estos contratos accesorios son una herramienta valiosa en el derecho societario. Permiten a los socios y a la sociedad establecer obligaciones adicionales que pueden beneficiar a la sociedad y a su funcionamiento. Sin embargo, también pueden presentar desafíos, ya que su incumplimiento puede tener consecuencias legales.

Los contratos accesorios en el derecho societario, en forma de prestaciones accesorias, son un mecanismo importante para regular las obligaciones adicionales de los socios hacia la sociedad. Aunque no forman parte del capital

social, pueden incrementar el patrimonio de la sociedad y contribuir a su éxito.

2.4 Consensual

Un acto consensual es aquel que se perfecciona únicamente con el consentimiento de las partes involucradas, sin requerir la realización de una acción material adicional para su validez. En otras palabras, basta con que las partes estén de acuerdo en los términos y condiciones del acto para que este se considere válido y vinculante (Donaires, 2012, p.12).

Los actos consensuales son fundamentales en el Derecho, ya que reflejan la importancia del acuerdo de voluntades en la creación de obligaciones y derechos entre las partes. Su flexibilidad y simplicidad los convierten en una herramienta eficaz para la celebración de acuerdos en diversos ámbitos jurídicos (Barnett, 2004, p. 51).

En resumen, un acto consensual es aquel que se perfecciona únicamente con el consentimiento de las partes involucradas, sin requerir formalidades adicionales. Su aplicación es común en contratos y otros tipos de acuerdos donde el acuerdo de voluntades es suficiente para crear obligaciones entre las partes.

2.5 Bilateral o plurilateral

Un contrato bilateral es un tipo de contrato que implica a dos partes, donde ambas partes prometen realizar ciertas obligaciones. Este es el tipo de contrato más común y se puede encontrar en una variedad de situaciones, desde la compra de bienes hasta la prestación de servicios (Castañeda, 1969, p. 61).

Por otro lado, un contrato plurilateral es un contrato que involucra a más de dos partes.

Cada una de las partes tiene obligaciones específicas que deben cumplir. Un ejemplo común de un contrato plurilateral es un contrato de sociedad, donde varias personas acuerdan formar unas empresas juntas. Cada socio tiene obligaciones específicas y derechos dentro de la sociedad (Herrera, 2005, p. 34).

Es importante destacar que, aunque los contratos bilaterales y plurilaterales pueden parecer diferentes en la superficie, ambos se rigen por los mismos principios fundamentales del derecho contractual. Ambos requieren un acuerdo mutuo, una consideración (algo de valor que se intercambia), y ambas partes deben tener la capacidad legal para celebrar el contrato.

Los contratos bilaterales y plurilaterales son herramientas esenciales en el mundo del derecho y los negocios. Permiten a las partes definir sus relaciones y establecer obligaciones y derechos claros. Aunque pueden variar en complejidad y alcance, todos los contratos, ya sean bilaterales o plurilaterales, son fundamentales para el funcionamiento de nuestra sociedad.

2.6 Conmutativo

Un contrato es conmutativo cuando las prestaciones de ambas partes son ciertas y determinadas desde el momento de la celebración del contrato. Esto significa que las partes conocen, desde el inicio, las obligaciones exactas que deben cumplir (Arnau, 2009, p. 155).

Los contratos conmutativos son una herramienta jurídica esencial que permite la realización de intercambios económicos de manera segura y predecible. Su comprensión y

correcta aplicación son fundamentales para el funcionamiento eficiente de la economía y la sociedad.

2.7 Oneroso

Los contratos onerosos se caracterizan por la reciprocidad de ventajas y obligaciones entre las partes involucradas. En estos contratos, cada parte busca obtener un beneficio o ventaja a cambio de asumir una carga o compromiso. La esencia de los contratos onerosos radica en el equilibrio de prestaciones, donde ambas partes buscan obtener un beneficio equivalente al sacrificio que realizan (Arnau, 2009, p. 155). Equilibrio de Intereses: los contratos onerosos buscan equilibrar los intereses de las partes al establecer obligaciones y beneficios recíprocos. Esto garantiza que ambas partes obtengan un beneficio justo a cambio de las obligaciones asumidas. Seguridad Jurídica: los contratos onerosos proporcionan seguridad jurídica a las partes involucradas al establecer claramente las obligaciones y beneficios de cada una. Las condiciones y términos del contrato son claros y vinculantes para ambas partes.

Estímulo a la Economía: los contratos onerosos fomentan la actividad económica al permitir el intercambio de bienes, servicios o derechos entre las partes. Al generar beneficios para ambas partes, estos contratos contribuyen al desarrollo de las relaciones comerciales y al crecimiento económico. Protección de los Intereses: al establecer obligaciones y beneficios equitativos, los contratos onerosos protegen los intereses de las partes al garantizar que se cumplan las prestaciones acordadas. En caso de incumplimiento, las partes pueden recurrir a mecanismos legales para hacer valer sus derechos.

3. Clases de pactos parasociales

3.1 Pactos de relación

El tipo de pacto parasocial de relación se refiere a aquel acuerdo entre los socios de una sociedad que regula aspectos vinculados a la interacción y comunicación entre ellos, así como a la gestión de conflictos y la promoción de una convivencia armónica en el seno de la sociedad. Este tipo de pacto busca establecer mecanismos para fortalecer la relación entre los socios, fomentar la colaboración y la transparencia en la toma de decisiones, y prevenir posibles desavenencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad empresarial (Olmos, 2017, p. 21).

El pacto parasocial de relación puede incluir cláusulas que regulen la comunicación entre los socios, la resolución pacífica de conflictos, la participación en reuniones y decisiones societarias, la distribución equitativa de beneficios, entre otros aspectos relacionados con la convivencia y la colaboración entre los socios. Este tipo de pacto puede contribuir a fortalecer la cohesión interna de la sociedad, a mejorar la gobernanza corporativa y a promover un ambiente de trabajo favorable para el desarrollo de todas las actividades que estén sujetas a la sociedad (Paz- Ars, 2003, p. 20).

3.2 Pactos de atribución.

En cuanto al pacto de atribución se refiere a aquel acuerdo entre los socios de una empresa en el que se establecen disposiciones relacionadas con la atribución de determinados derechos o facultades dentro de la sociedad. Este tipo de pacto tiene como objetivo regular la distribución de poder y responsabilidades entre los socios, así como definir las reglas de funcionamiento de la sociedad en lo que

respecta a la toma de decisiones y la gestión de esta (Castillo, 2014, p. 227).

En el pacto parasocial en cuanto a su atribución, los socios pueden acordar aspectos como la designación de cargos directivos, la distribución de votos en las juntas generales, la representación de los socios en determinadas instancias, la participación en comités o órganos de gobierno, entre otros aspectos relacionados con la atribución de funciones y responsabilidades dentro de la sociedad.

En resumen, el pacto parasocial en cuanto a su atribución es un instrumento que permite a los socios establecer acuerdos sobre la asignación de derechos y responsabilidades dentro de la sociedad, con el fin de promover una gestión ordenada, equitativa y eficaz, y de garantizar la armonía en la toma de decisiones y en la ejecución de las actividades empresariales.

3.3 Pactos de organización

El pacto parasocial según los pactos de organización se refiere a un acuerdo entre los socios de una sociedad en el que se regulan aspectos relacionados con la estructura y el funcionamiento interno de la sociedad. Este tipo de pacto tiene como objetivo establecer disposiciones sobre la organización de la sociedad, la distribución de funciones y responsabilidades entre los socios, y la coordinación de actividades para el logro de los objetivos empresariales (Herrero, 2020, p. 13). Los socios pueden acordar aspectos como la designación de los órganos de gobierno y administración, la distribución de competencias entre los socios y los directivos, la elaboración de planes estratégicos y operativos, la definición de políticas internas de la sociedad, entre otros aspectos

relacionados con la organización y el funcionamiento de la empresa.

Este tipo de pacto es fundamental para establecer un marco normativo claro y coherente que regule la toma de decisiones, la ejecución de las actividades empresariales y la coordinación de esfuerzos entre los socios para alcanzar los objetivos comunes de la sociedad. Al regular los aspectos organizativos de la empresa, el pacto parasocial según los pactos de organización contribuye a mejorar la eficiencia, la transparencia y la gobernanza corporativa de la sociedad (Paz- Ares, 2003, p. 20).

Es un instrumento que permite a los socios establecer acuerdos sobre la estructura y el funcionamiento interno de la sociedad, con el fin de promover una gestión ordenada, eficiente y coordinada de las actividades empresariales, y de garantizar la armonía en la toma de decisiones y en la ejecución de las operaciones de la empresa.

Es importante destacar que estos acuerdos pueden abordar aspectos clave como la planificación estratégica de la sociedad, la asignación de responsabilidades entre los socios, la definición de mecanismos de control y supervisión, la gestión de conflictos de interés, la adopción de decisiones importantes para la empresa, entre otros.

4. Regulación en el sistema normativo en otros países

4.1 España

En España, la regulación de los pactos parasociales se encuentra principalmente en la Ley de Sociedades de Capital y en la jurisprudencia emanada de los tribunales. Si

bien la legislación societaria española reconoce la validez de los pactos parasociales, existen ciertas limitaciones y requisitos que deben cumplirse para garantizar su eficacia y oponibilidad frente a terceros, especialmente en el caso de sociedades cotizadas (Salas, 2018, p. 14).

Uno de los aspectos más relevantes en la regulación de los pactos parasociales en España es la necesidad de conciliar la autonomía de la voluntad de los socios con el respeto a las normas imperativas del Derecho Societario. En este sentido, se ha discutido sobre la posibilidad de establecer límites a la libertad de pactar, especialmente cuando los acuerdos puedan afectar derechos de terceros o contravenir normas de orden público.

Además, la jurisprudencia española ha abordado cuestiones relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de los pactos parasociales, estableciendo criterios para determinar la licitud y la eficacia de estos acuerdos en el ámbito judicial. Se ha destacado la importancia de contar con asesoramiento legal especializado para garantizar la correcta aplicación de los pactos parasociales y para resolver posibles controversias que puedan surgir en su ejecución.

El artículo 530 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) de España establece requisitos formales esenciales para los pactos parasociales, entendidos como acuerdos entre socios que regulan aspectos particulares de su relación dentro de la sociedad. Esta disposición resulta clave para asegurar la validez y eficacia de tales pactos, así como para proteger los intereses tanto de las partes firmantes como de

terceros (Ley de Sociedades de Capital, 2010, art. 530).

Además, la ley dispone que los pactos parasociales deben constar por escrito para ser válidos. Esta exigencia de forma escrita tiene como objetivo principal asegurar la claridad y la certeza en la expresión de la voluntad de los socios, evitando posibles interpretaciones ambiguas o malentendidos en relación con los acuerdos alcanzados. La forma escrita también facilita la prueba de la existencia y el contenido de los pactos en caso de controversia o litigio entre las partes (Ley de sociedades de capital, 2010, artículo 532).

4.2 Chile

En Chile, los pactos parasociales son acuerdos entre los socios de una empresa que regulan aspectos específicos de su relación societaria. Aunque en Chile no existe una regulación específica sobre los pactos parasociales en la Ley de Sociedades anónimas específicamente en el art. 14 literalmente dice que “Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, tales pactos se tendrán por no escritos” estos acuerdos son reconocidos y aplicados en la práctica empresarial bajo ciertos principios generales del derecho societario y contractual (Ley de sociedades anónimas, 1981, art. 14).

En la práctica, los pactos parasociales en Chile suelen regular aspectos como la sindicación de voto, la distribución de dividendos, la transmisión de acciones, la designación de administradores, entre otros. Estos acuerdos

pueden ser de carácter confidencial entre los socios o pueden ser inscritos en los libros de la sociedad para su oponibilidad frente a terceros.

4.3 Guatemala

Los pactos parasociales en Guatemala suelen abordar temas como la sindicación de voto, la distribución de dividendos, la transmisión de acciones, la designación de administradores, entre otros aspectos relevantes para la gestión y funcionamiento de la sociedad. Estos acuerdos pueden ser de carácter confidencial entre los socios o pueden ser registrados en los libros de la sociedad para su oponibilidad frente a terceros.

La regulación sobre los pactos entre accionistas en relación con el ejercicio del voto dentro de una sociedad se encuentra en el artículo 116 del Código de Comercio de España. Esta norma establece el marco legal aplicable a dichos acuerdos, los cuales son frecuentes en sociedades con múltiples accionistas, ya que permiten establecer consensos sobre decisiones relevantes que requieren votación, como la elección de directivos, la aprobación de determinadas operaciones o la adopción de políticas corporativas (Código de Comercio, 1970, art. 116).

Una de las limitaciones importantes que impone el artículo es que la duración de estos pactos no puede exceder los diez años. Esta restricción busca evitar que los accionistas se vean obligados a mantener acuerdos a largo plazo que podrían no ser beneficiosos en el futuro.

En cuanto a la limitación o control del voto que puede establecerse en un pacto, es importante tener en cuenta que, aunque un accionista

pueda ceder parte de su derecho de voto a otro accionista o a un representante común, esto no impide que pueda vender o transferir sus acciones a un tercero. De esta manera, se protege el derecho de propiedad de los accionistas sobre sus acciones, a pesar de los acuerdos de voto que puedan existir.

5. Ejecución de los pactos parasociales

5.1 La legislación como base para ejecutarlos

En El Salvador, la ejecución de los Acuerdos de accionistas (Mejía, 2014, p. 4) plantea desafíos debido a la falta de normas específicas que regulen los mecanismos judiciales para hacer cumplir estos acuerdos entre accionistas. En ausencia de regulaciones particulares, se recurre a los mecanismos generales de ejecución judicial (Parada, 2011) establecidos en el derecho privado para analizar la viabilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos acuerdos.

Ante la ausencia de una regulación específica sobre los acuerdos entre accionistas, es necesario recurrir a las normas generales existentes y utilizarlas como guía para su ejecución. En este contexto, uno de los elementos fundamentales a considerar es la capacidad jurídica de las personas para obligarse y manifestar su voluntad mediante contratos, tal como lo establece el artículo 1316 del Código Civil (Código Civil, 1858, art. 1316).

Una vez abordado el tema de la capacidad, es importante recordar que todo contrato celebrado legalmente implica obligaciones recíprocas entre las partes contratantes, y que dichos contratos pueden extinguirse por mutuo acuerdo o por causas legales. En otras palabras, la terminación del contrato se basa, en

principio, en la voluntad de las partes intervinientes, conforme a lo establecido en el artículo 1416 del Código Civil (Código Civil, 1889, art. 1416).

Los acuerdos parasociales, al ser pactos celebrados entre personas y tener efectos solo entre ellos, no afectan a la sociedad ni a los socios que no formaron parte de esos acuerdos. A pesar de esta inoponibilidad frente a terceros, los acuerdos parasociales válidamente celebrados generan obligaciones vinculantes para las partes, convirtiéndose en la normativa que regula sus relaciones.

Aunque no exista una normativa específica que regule los pactos parasociales, es importante señalar que estos pueden entenderse como acuerdos de actuación conjunta, los cuales están contemplados —aunque no mencionados expresamente como tales— en la normativa emitida por la Superintendencia del Sistema Financiero. En particular, el artículo 5, letra d) de las Normas para la Participación en el Capital Social y en la Gestión de las Sociedades (NPB1-11) orienta a los accionistas sobre la celebración de este tipo de acuerdos (Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, 2000, art. 5, letra d).

Otra disposición normativa relevante en relación con los pactos parasociales se encuentra en el artículo 12, letra b) de la Ley de Bancos, el cual permite a los accionistas acordar la elección de sus directores entre ellos. Este artículo constituye un ejemplo claro de pacto parasocial reconocido por la legislación nacional (Ley de Bancos, 1999, art. 12, letra b). Asimismo, la Ley de Competencia (Ley de Competencia, 2004, art. 32) aborda los acuerdos de actuación conjunta en su artículo

32, donde se define el término "control" en un contexto económico como la capacidad de una entidad para influir en otra. Esta influencia puede darse a través de derechos de propiedad, uso de activos o acuerdos que otorgan influencia en la toma de decisiones de la otra entidad, lo cual puede afectar la toma de decisiones en el voto.

5.2 La resolución de los pactos parasociales

En caso de incumplimiento de un Acuerdo Parasocial válido, la parte afectada puede recurrir a los remedios previstos por la legislación para proteger sus intereses contractuales. En situaciones de obligaciones de Hacer (Código Procesal Civil y Mercantil, 2008, art. 675) o de No Hacer (Código Procesal Civil y Mercantil, 2008, art. 688), como lo menciona el art. 688 del CPCM en cuanto a realizar un acto que hubieren pactado a no realizar en los acuerdos sobre el sentido del voto en sociedades mercantiles, la parte cumplidora puede exigir el cumplimiento específico o la resolución del acuerdo, con las correspondientes indemnizaciones por mora o perjuicios.

La acción de cumplimiento de la obligación derivada de un Acuerdo Parasocial se resolvería en un Proceso Declarativo Común Mercantil (Código Procesal Civil y Mercantil, 2008, art. 239), con la denominación de Incumplimiento de Acuerdo entre Accionistas, donde se solicitaría el cumplimiento de la prestación convenida o la resolución del acuerdo, según corresponda. En caso de falta de cumplimiento, se recurriría a la Ejecución Forzosa (Código Procesal Civil y Mercantil, 2008, art. 239) para garantizar la satisfacción del interés del acreedor, procurando obtener el

cumplimiento de la prestación antes de recurrir a medidas de ejecución por equivalente.

Los pasos a seguir es como la resolución de cualquier otro contrato que tenga de por medio un conflicto, culminando en la sentencia y en la ejecución de esta, por esa razón es muy importante detallar claramente las consecuencias de no cumplir las obligaciones que se estipulen en el contrato, de esta manera la resolución de estos, será mucho más factible a favor de quien exija su derecho, por lo general es mejor resolver los conflictos sin iniciar un proceso, pero si las partes poseen la capacidad económica para resolverlos en un arbitraje, sería lo mejor recomendado posible.

5.3 Los pactos parasociales y el arbitraje

Los pactos parasociales, acuerdos entre accionistas que regulan aspectos internos de una sociedad, pueden plantear desafíos en su ejecución y resolución de conflictos. Una alternativa efectiva para abordar estas disputas es el arbitraje, un mecanismo de resolución de conflictos privado y consensuado. En primer lugar, el arbitraje (García, 2023, p. 153) ofrece confidencialidad y flexibilidad, aspectos clave en la resolución de disputas entre accionistas. Al optar por el arbitraje para resolver conflictos derivados de pactos parasociales, las partes pueden mantener la privacidad de sus asuntos internos y evitar la exposición pública de sus diferencias. Además, el arbitraje permite adaptar el proceso a las necesidades específicas de las partes, lo que facilita la resolución de disputas de manera más eficiente y personalizada.

Otro beneficio del arbitraje en la resolución de pactos parasociales es la especialización de los árbitros. Al designar árbitros con experiencia

en derecho societario y en la interpretación de acuerdos comerciales, las partes pueden asegurarse de que las disputas sean analizadas por expertos en la materia, lo que contribuye a una resolución más justa y fundamentada en el derecho aplicable (Colina, 2010, p. 102). Además, el arbitraje ofrece una mayor rapidez en comparación con los procesos judiciales tradicionales (García, 2023, pp. 172–175). Las partes pueden acordar plazos y procedimientos específicos para resolver las disputas de manera expedita, evitando la dilación y los costos asociados con los litigios prolongados en los tribunales ordinarios.

Por último, el arbitraje brinda la posibilidad de obtener una solución definitiva y vinculante para las partes. Una vez que se emite el laudo arbitral, este tiene fuerza ejecutiva y las partes están obligadas a cumplir con lo establecido en él (Ley de Mediación, Conciliación y de Arbitraje, 2002, art. 65). Esto proporciona seguridad jurídica y finalidad a la resolución de las disputas derivadas de los pactos parasociales, permitiendo a las partes continuar con sus actividades comerciales de manera estable y predecible.

CONCLUSIONES

Los pactos parasociales son herramientas fundamentales para regular las relaciones entre accionistas en una sociedad, permitiendo establecer acuerdos específicos sobre aspectos clave como la toma de decisiones, la transferencia de acciones y la protección de intereses comunes.

La correcta aplicación y resolución de los pactos parasociales contribuye a fortalecer la estabilidad y gobernanza de las sociedades, al brindar un marco jurídico claro y consensuado

para la gestión de conflictos internos y la toma de decisiones estratégicas.

La utilización del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas derivadas de los pactos parasociales ofrece beneficios como la confidencialidad, la especialización de los árbitros y la rapidez en la obtención de una solución definitiva, promoviendo la seguridad jurídica y la eficiencia en la gestión de conflictos entre accionistas.

REFERENCIAS

- Arce Gargollo, J. (2015). Contratos mercantiles atípicos. Porrúa.
- Arnau Moya, F. (2009). Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos. Universitat de València. <https://libros.metabiblioteca.org/bitstream/001/142/8/978-84-691-5640-7.pdf>
- Arnau Moya, F. (2009). Lecciones de Derecho Civil I. Universitat de València.
- Barnett, R. (2004). Una teoría del consentimiento contractual. Themis: Revista de Derecho, (49) <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8568>
- Cáceres Nieto, E. (2020). Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico. UNAM.
- Camacho López, M. E. (2005). Régimen jurídico aplicable a los contratos atípicos en la jurisprudencia colombiana. Revista Mercatoria, 4(1).

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2106>

Cámara Carrá, B. (2008). Apuntes a la clasificación de los contratos en típicos, atípicos y mixtos. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, (3), 113-135.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4356686>

Castañeda, J. (1969). El contrato bilateral. *Derecho PUCP*, (27), 105-122.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derchopucp/article/view/12825>

Castillo Chaves, A. E. (2010). Los pactos parasociales. *Revista Judicial*, (98), 1-20.
https://escuelajudicialpi.poderjudicial.go.cr/images/DocsRevista/revista_judicial_098.pdf

Castillo Freyre, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *Themis: Revista de Derecho*, (66), 209-220.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12697>

Colina Garea, R. (2010). El arbitraje en España: Ventajas y desventajas. *Difusión Jurídica*.

Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero. (2000). Normas NPB1-11, para autorizar a los bancos y controladoras de finalidad exclusiva a realizar inversiones accionarias en subsidiarias y oficinas en países extranjeros. Superintendencia del Sistema Financiero.

Donaires Sánchez, P. (s.f.). El principio del consensualismo en el derecho de los contratos. *Derecho y Cambio Social*, (30), 1-15.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5492689>

García Hellebuyck, D. A. (2023). El arbitraje por medios tecnológicos. UES.
https://isbnel salvador.binaes.cerlalc.org/catalogo.php?id_autor=16907&mode=búsqueda_menu

Guamán Chacha, K. A., Hernández Ramos, E. L., & Yuqui Villacrés, C. S. (2021). La investigación jurídica: Objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Conrado*, 22(S2), 169-178.
<https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2006>

Henao, L. (2013). Los pactos parasociales. *Revista de Derecho Privado*, (25), 1-20.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3600>

Herrera Espinoza, J. J. (2005). Derecho de sociedades. *Revista de Derecho*, (11), 27-61.
<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i11.1545>

Herrero Puig, G. (2020). Pactos parasociales: Análisis de su contenido, validez y eficacia [Trabajo de fin de grado, Universitat Autònoma de Barcelona].
https://ddd.uab.cat/pub/pub/tfg/2020/224849/TFG_gherreropuig.pdf

- Martínez Rosado, J. (2017). Los pactos parasociales. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Mejía Mejía, D. A. (2014). Los acuerdos de accionistas: Evolución y aplicación en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (52), 1-30.
<https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033223011.pdf>
- Miranda Ribera, E. (2021). La validez y oponibilidad de los pactos parasociales en las cooperativas. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, (38), 261-289.
<https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.38.20772>
- Noval Pato, J. (2012). Los pactos omnilaterales: Su oponibilidad en la sociedad. Civitas.
- Olmos Ros, V. (2017). Los pactos parasociales: Una visión histórico-práctica [Trabajo de máster, Universidad Internacional de La Rioja].
<https://reunir.unir.net/handle/123456789/5221>
- Parada, G. (2011). La ejecución en el nuevo proceso civil y mercantil.
<https://www.csj.gob.sv/wp-content/uploads/2020/12/La-ejecucion-en-el-nuevo-proceso-civil-y-mercantil.pdf>
- Paz-Ares, C. (2003). El enforcement de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, (5), 19-43.
- Pérez de la Cruz Blanco, A. (2004). Tratado de derecho mercantil. Marcial Pons.
- Rovira, A. (2006). Pactos de socios. Astrea.
- Salcedo Flores, Á. (2013). Los contratos atípicos y los mecanismos para su interpretación. *Revista Análisis Internacional*, (7), 251-270.
<https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/870>
- Salas Ordoñez, N. (2018). Los pactos parasociales: Su validez, eficacia, oponibilidad y enforcement frente a las sociedades, los socios y terceros [Trabajo de graduación, Universidad Pontificia Comillas].
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/61826>
- Sánchez Barragán, R. de J. (2011). Resolución contractual. *IUS*, 1(1). 131-146.
<https://doi.org/10.35383/ius-usat.v1i1.422>